



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO HERNANDO RODRIGUEZ MESA, PROFIRIÓ AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2020-0217-00, INTERPUESTA POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA POR INTERMEDIO DE SU APODERADA DRA. NUBIA LEONOR ACEVEDO. CONTRA EL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIA DE CALI Y VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 003-2012-00427-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL MENCIONADO PROCESO: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA (DEMANDADA), DR. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLAREAL (APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDADA), DRA. ADIELA TERRERO (APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDADA) Y JUAN DIEGO CEBALLOS (SECUESTRE) EL AUTO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, Octubre 1 de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

REFERENCIA	76001-22-03-000-2020-00217-00
Proceso:	Banco Agrario de Colombia
ACCIONADO:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que interpone el **BANCO AGRARIO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Para el ejercicio del derecho de defensa, comuníquese esta decisión a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de esta acción, en un plazo de un (01) día.

Vincúlese a la presente acción a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de ejecutivo 003-2012-00427. ENTÉRESELES PERSONALMENTE del trámite constitucional, por medio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en donde deben figurar sus direcciones para notificaciones personales, para que intervengan si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día. De lo anterior deberá allegarse constancia. Adicionalmente, requiérase al Despacho que remita a través del correo electrónico las actuaciones que resulten pertinentes para las resueltas del proceso

Así mismo, vincúlese a la presente acción al Centro de Conciliación Fundasolco, a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante del señor Noel Sánchez Abadía. ENTÉRESELES PERSONALMENTE del trámite constitucional, por medio del Centro de Conciliación, a través de comunicación remitida a sus direcciones físicas o electrónicas, sobre la existencia de la presente acción para que intervengan si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día. De lo anterior deberá allegarse constancia.

Requíerese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que remita a través del correo electrónico las actuaciones que resulten pertinentes para las resueltas del proceso.

Reconózcase personería a la abogada Nubia Leonor Acevedo Chaparro para que actúe en representación del Banco Agrario de Colombia S.A, conforme al poder conferido.

Notifíquese,


HERNANDO RODRIGUEZ MESA
Magistrado

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (VALLE)
E.S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE)

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Cali, y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. Nro. 46.350.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogado titulado e inscrito, portadora de la T. P. Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito:

FUNDAMENTADA EN EL ART. 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER ACCION DE TUTELA CON EL OBJETO DE QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES TALES COMO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, VIOLACION A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y VIOLACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA QUE SE HAN VULNERADO AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ADELANTADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), CONTRA NOEL SANCHEZ ABADIA Y GLADYS ASPRILLA HINESTROZA. RADICACION 2012- 00427. JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE).

HECHOS:

- 1- EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), ADELANTA EL TRAMITE DEL PROCESO HIPOETECARIO INSTAURADO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA NOEL SANCHEZ ABADIA Y GLADYS ASPRILLA HINESTROZA. RADICACION 2012 - 00427. JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE).
- 2- ENCONTRANDOSE EL PROCESO EN TRÁMITE, EL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA, ADELANTO TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE QUE TRATA EL TITULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE C.G.P. EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2.017.
- 3- EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO EL DIA 23 DE FEBRERO DEL 2.017 OFICIA AL JUZGADO ACCIONADO SOLICITANDO SUSPENDER EL PROCESO QUE SE ADELANTA CONTRA EL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA. RADICACION 2012 - 00427.
- 4- MEDIANTE AUTO NRO. 535 DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2.017, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 13 DE MARZO DEL 2.017, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 543 Y S.S. DEL C.G.P. PROCEDE ERRONEAMENTE A SUSPENDER EL PROCESO CONTRA LOS DOS DEMANDADOS NOEL SANCHEZ ABADIA Y GLADYS ASPRILLA HINESTROZA.
- 5- EL 16 DE MARZO DEL 2.017 INTERPUSE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NRO. 535 DE FECHA 08 DE MARZO DEL 2.017, FUNDAMENTADA EN EL ART. 547 NUMERAL 01 DEL C.G.P. SOLICITANDO SE SUSPENDIERA EL PROCESO UNICAMENTE CONTRA EL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA, POR SER QUIEN SE ENCUENTRA INMERSO EN EL TRAMITE DE INSOLVENCIA CITADO Y SOLICITANDO SE CONTINUARA LA EJECUCION CONTRA LA CODEUDORA SEÑORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA.
- 6- EL DIA 02 DE AGOSTO DEL 2.017 EL JUZGADO ACCIONADO PROFIRIO EL AUTO NRO. 2480 DE FECHA AGOSTO 02 DEL 2.017 REPONDIENDO EL AUTO ATACADO Y DECRETO LA SUSPENSION DEL PROCESO UNICAMENTE CONTRA EL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA, ORDENANDO CONTINUAR LA EJECUCION CONTRA LA DEMANDADA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA.
- 7- EL AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA POR LOS DEMANDADOS FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2.017 Y EL JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL 2.017, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2.017, PROCEDIO A CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

- 8- MEDIANTE MEMORIALES DE FECHAS JUNIO 06 ,13 DE AGOSTO Y 23 DE OCTUBRE DEL 2.018 SE REQUIERÓ AL DESPACHO PARA QUE APROBARA EL AVALUO COMERCIAL Y FIJARA FECHA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DEBIDAMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO.
- 9- EL DIA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2018 EL JUZGADO ACCIONADO NOTIFICA POR ESTADOS EL AUTO NRO. 3961 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2.018, MEDIANTE EL CUAL, SE ABSTIENE DE CONTINUAR LOS TRAMITES DE JECUCION CONTRA LA CODEUDORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE APROBACION DEL AVALUO Y FIJACION DE FECHA DE REMATE.
- 10- MANIFIESTA EL DESPACHO FRENTE A LA PETICION DE APROBACION DE AVALUO Y FIJACION DE FECHA DE REMATE:

“... Nos es factible de acceder a ella, en razón a que el fin del avalúo dentro del proceso está dirigido necesariamente a la programación de la diligencia de remate, acto procesal que dadas las particularidades del presente asunto no puede concretarse, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes.

Lo anterior, toda vez que si bien el Art. 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro del éste proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad, dando alcance a lo establecido en el Art. 4 de la Constitución Política...”

- 11- ARGUMENTA EL DESPACHO ACCIONADO QUE COMO ESTE ES UN PROCESO QUE BUSCA HACER EFECTIVA EXCLUSIVAMENTE LA GARANTIA REAL CONSTITUIDA SOBRE EL BIEN, Y DEBEN OBSERVARSE LAS NORMAS SUSTANCIALES QUE RIGEN DERECHOS REALES QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ES LA HIPOTECA Y POR TANTO, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE LA HIPOTECA ES INDIVISIBLE DE ACUERDO AL ART. 2433 DEL CODIGO CIVIL Y ASI LAS COSAS, CONCLUYE CON LA IMPOSIBILIDAD DE FRAGMENTAR EL BIEN DADO EN HIPOTECA PARA QUE CON DICHA FRACCION SE PAGUE SOLO UNA PARTE DE LA OBLIGACION PORQUE AL HALLARSE UN LITIS CONSORTE EN UN TRAMITE CONCURSAL Y EL HABERSE SOLICITADO LA SUSPENSION DEL PROCESO EN SU CONTRA ES PORQUE ASUMIO LA REFRENDACION DE TODO EL CREDITO.

ADICIONALMENTE ESTABLECE EL DESPACHO QUE AL NO EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER ERGA OMNES QUE DE SOLUCION A LA TESIS DEL DESPACHO, NO DEBE APLICAR EL PRECEPTO LEGAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EN USO DE LA INSTITUCION DENOMINADA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PORQUE DE NO HACERLO SE ESTARIA CONTRAVINIENDO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y POR CONSIGUIENTE SERIA PROSEGUIR CON UN TRAMITE EJECUTIVO QUE CONTRARIA NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

- 12- ANTE LA TESIS DEL DESPACHO EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2.018 INTERPUSE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ARGUMENTANDO QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y NO PUEDEN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O LOS PARTICULARES (Art. 13 C.G.P), SN QUE SE HAYA TENIDO EN CUENTA QUE EL ART. 547 DEL C.G.P. NUMERAL 01 ESTABLECE QUE:

“.... Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”

REITERÉ AL DESPACHO QUE CUANDO LOS CREDITOS ESTAN RESPALDADOS POR TERCEROS ES OPTATIVO PARA EL ACREEDOR PROSEGUIR CON LA EJECUCION YA LIBRADA SOLO CONTRA ESTOS, Y HACERSE PARTE EN EL TRAMITE DE NSOLVENCIA, SIN QUE A ELLA PUEDA OPONERSELE EL BENEFICIO DE LA DIVISION.

LAS NORMAS PROCESALES NO ESTABLECEN SUSPENDER LOS PROCESOS PREEXISTENTES O ABSTENERSE DE CONTINUAR LOS TRAMITES DE EJECUCION CONTRA LOS CODEUDORES TODA VEZ QUE EL TRAMITE DE INSOLVENCIA UNICAMENTE CONLLEVA EL CESE DE CUALQUIER ACTO PERSECUTORIO CONTRA EL INSOLVENTE Y PONER LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE AFECTEN SUS BIENES A DPOSICION DEL JUEZ O CONCILIADOR DONDE IGUALMENTE PUEDE ACUDIR EL ACREEDOR.

ADICIONALMENTE SE ARGUMENTO EL PRINCIPIO DE SOLDARIDAD.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

OBLIGACION SOLIDARIA; MODALIDAD DE LA OBLIGACION CON PLURALIDAD DE SUJETOS DEUDORES, PUDIENDO EXIGIR A CADA UNO DE LOS DEUDORES EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION EN PARTICULAR O A TODOS EN GENERAL INDISTINTAMENTE, POR EL TOTAL DE LA OBLIGACION, DE MANERA QUE, EFECTUADO EL PAGO POR UNO DE ELLOS, EXTINGUE TODA LA OBLIGACION RESPECTO DE LOS DEMAS.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MEDIANTE OFICIO 2020- 022092 DEL 04 DE MARZO DEL 2.013, POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JURIDICA SEÑALO EL ALCANCE DE LA SOLDARIDAD DE LOS CODEUDORES EN PROCESOS DE REORGANIZACION, PARA LO CUAL APOYADOS EN EL ART. 1571 DEL C.C. Y EL ART 70 DE LA LEY 1116 DEL 2.006, SE PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

“.... Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido tramite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia, Lo anterior significa que la apertura de éste proceso no rompe la solidaridad, y, por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes.

La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. ...”

- 13- A PESAR DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, EL JUZGADO ACCONADO MEDIANTE AUTO 2524 DEL 31 DE JULIO DEL 2.019, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 09 DE AGOSTO DEL 2.019, DEJA EN FIRME EL AUTO 3961 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2.018, POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTUVO DE CONTINUAR LOS TRAMITES DE EJECUCION CONTRA LA CODEUDORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA ARGUMENTANDO LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA DE QUE TRATA EL ART. 2433 DEL C. C.

ADICIONALMENTE EXPRESA EL DESPACHO QUE LOS CODEDUORES ASUMEN LA OBLIGACION HIPOTECARIA POR SER COOPROPIETARIOS DEL INMUEBLE. POR LO QUE, SI SE EJECUTA JUDICIALMENTE A UNA PARTE DEUDORA, LO QUE SE LLEVARA A REMATE SERA TAN SOLO EL PORCENTAJE DE PROPIEDAD QUE LE PERTENECE, DIVIENDOSE MATERIALMENTE EL PREDIO PARA SOLVENTAR PARTE DE UNA DEUDA QUE DADA SU NATURALEZA YA FUE ASUMIDA EN EL PROCESO CONCURSAL DONDE NATURALMENTE SE CREO EL ESPACIO PARA CUMPLIR CON EL RECAUDO ESPERADO POR EL ACREEDOR.

- 14- CON EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018, INTERPUSE SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE APELACION TODA VEZ QUE AL SUSPENDER LA EJECUCION CONTRA LA CODEUDORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, Y AL ENCONTRARSE SUSPENDIDO EL PROCESO EN RELACION AL DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA, SE CONSTITUÍA UNA FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
- 15- ANTE LA NEGACION A CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUSE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 2524 DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2019, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 09 DE AGOSTO DEL 2,019, RESPECTO AL PUNTO SEGUNDO Y EN SUBSIDIO INTERPUSE EL RECURSO DE QUEJA, HABENDOSE CONCEDIDO EL RECURSO DE QUEJA A TRAVES DEL AUTO NRO. 3699 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2.019, ORDENANDOSE EXPEDIR COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE PARA TAL EFECTO.
- 16- EL DIA 03 DE DICIEMBRE DEL 2.019, EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), RADICA EL PROCESO, SIENDO REPARTIDO AL MAGISTRADO HOMERO MORA INSUASTY, QUIEN CONSIDERO QUE EN NUESTRA LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL CAMPEA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA DE APELACIONES, EN VIRTUD DEL CUAL ÚNICAMENTE SOPORTAN EL RECURSO DE ALZADA LAS PROVIDENCIAS LISTADAS EN EL ART. 321 DE LA NORMATIVIDAD ADJETIVA O EN NORMA ESPECIAL QUE LO CONTEMPLE, SIN QUE SEA DADO AL JUZGADOR EXTENDERLAS A OTRAS PROVIDENCIAS ANALOGAS O SIMILARES,

CONCLUYE ADICIONALMENTE QUE EL VEREDICTO DE NO SEGUIR LA EJECUCION MIENTRAS ESTE VIGENTE EL TRAMITE CONCURSAL, DEBE ASIMILARSE A UNA SUSPENSION DEL JUICIO Y NO A UNA FINALIZACION DEL MISMO, POR LO TANTO ES ERRONEO AFIRMAR QUE LA SUSPENSION DECRETADA ES UNA TERMINACION DEL PROCESO, RATIFICANDO LA DECISION DEL A QUO DE NEGAR LA ALZADA.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

17- EL JUZGADO ACCIONADO, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, MEDIANTE AUTO NRO. 862 DEL 13 DE MARZO DEL 2020 NOTIFICO EL OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 MEDIANTE EL CUAL ESTIMÓ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION; NOTIFICACION EFECTUADA EL DIA 09 DE JUNIO DEL 2020, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, SIN HABERSE DADO APLICACIÓN AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020 EL CUAL ESTABLECE QUE LAS PARTES, LOS ABOGADOS Y TERCEROS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS DEBERAN SUMINISTRAR LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO PARA RECIBIR COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES, POR CUANTO LOS DESPACHOS JUDICIALES SE ENCONTRABAN CERRADOS HASTA EL 01 DE JULIO DEL 2020, EN RAZON A LA CUARENTENA ORIGINADA POR LA PANDEMIA DECRETADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. POR TANTO, SE DEBIO NOTIFICAR ESTE AUTO SIMULTANEAMENTE A MI CORREO ELECTRONICO CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL DESPACHO Y ESTE FUE OMITIDO POR EL DESPACHO AL NOTIFICAR LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR EL DIA 09 DE JUNIO DEL 2020.

DERECHOS VULNERADOS O VIOLADOS:

1- COMO ES EVIDENTE EN EL PROCESO, EN LA DECISION DEL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO, AL SUSPENDER EL PROCESO CONTRA LA CODEUDORA QUE NO SE ENCUENTRA INMERSA EN EL TRAMITE DE INSOLVENCIA, SEÑORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, NEGANDOSE A PROCEDER CON LA APROBACION DEL AVALUO Y FIJAR FECHA DE REMATE DEL BIEN EMBARGADO Y SEQUESTRAO. ESTA VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. TALES COMO EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO CONSAGRADO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y DEBE APLICARSE A TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EL DEBIDO PROCESO ES EXIGENTE EN MATERIA DE LEGALIDAD, YA QUE NO SOLAMENTE PRETENDE QUE EL SERVIDOR PUBLICO CUMPLA LAS FUNCIONES ASIGNADAS, SINO ADEMAS QUE LO HAGA EN LA FORMA COMO DETERMINA EL ORDENAMIENTO JURIDICO, ES DECIR ESTA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON LA LEGALIDAD A LA QUE DEBEN ESTAR SOMETIDAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, LO CUAL, FUNDAMENTA LA CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO; TAMBIEN TIENE UN COMPONENTE DE DEFENSA Y CONTRADICCION , YA SEA EN LAS ESTAPAS NETAMENTE ADMINISTRATIVAS O EN LOS TRIBUNALES.

2- PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN NORMA PROCESAL: EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL NO IMPLICA QUE LOS JUZGADORES DESCONOSCAN LAS NORMAS PROCESALES Y MUCHO MENOS QUE PUEDAN DISCUTIR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS LAS CUALES ESTABLECEN REQUISITOS Y FORMALIDADES, DICHAS NORMAS TAMBIEN CUENTAN CON UN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DEBEN SER FIELMENTE ACATADAS POR LOS JUECES.

EL ART. 228 C.N ESTABLECE QUE:

“La administración de justicia es función pública, Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”

EL ART. 11 C.G.P. SEÑALA QUE AL INTERPRETAR LA LEY PROCESAL EL JUEZ DEBERA TENER EN CUENTA QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL. DE LO CUAL SE DERIVA QUE SU FINALIDAD ES HACER EFECTIVO EL DERECHO SUSTANCIAL Y GARANTIZAR LA CONSECUION DEL MISMO, PERO DE NINGUNA FORMA HACERLO NUGATORIO POR ASPECTOS PROCESALES. SENTENCIA C- 173/19.

PRETENSIONES:

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE), ORDENAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA, ORDENANDOSE LA CONTINUACION DEL PROCESO CONTRA LA CODEUDORA SEÑORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, QUEN NO SE ENCUENTRA INMERSA EN EL TRAMITE DE NSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ADELANTADO POR EL DEUDOR PRINCIPAL SEÑOR NOEL SANCHEZ ABADIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

FUNDAMENTO LA PRESENTE TUTELA EN LOS ARTS. 547, 159, 161, C.G.P. 1571, 1568 INCISO SEGUNDO C.C.; LEY 1116 DEL 2006 ART. 70; CONCEPTO SUPERSOCIEDADES 220-084230 DEL 26 DE MAYO DEL 2014; SENTENCA C 173/2019 Y DEMAS NORMAS APLICABLES Y CONCORDANTES.

JURAMENTO:

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HE INTERPUESTO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS AQUÍ RELACIONADOS, NI CONTRA EL JUZGADO ACCIONADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE).

ANEXOS:

- 1- COPIA PARA EL TRASLADO A LOS CONVOCADOS Y PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO.
- 2- COPIA PARA EL TRASLADO PARA EL SEÑOR NOEL SANCHEZ ABADIA.
- 3- COPIA PARA EL TRASLADO PARA LA SEÑORA GLADYS ASPRILLA HINESTROZA.
- 4- COPIA PARA EL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO. CONCILIADOR: JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA

NOTIFICACIONES:

LAS PERSONALES LAS RECIBIRE EN LA SECRETARIA DE SU DESPACHO O EN MI OFICINA DE ABOGADO SITUADA EN LA CALLE 10 NRO. 4-40 OFICINA 304 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE. TELEFONOS 8880063 – 8890186. CELULAR: 3155069903 CORREO ELECTRONICO: nubiaacevedo.abogada@hotmail.com

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN LA CALLE 11 NRO. 5 – 28 DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE). CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

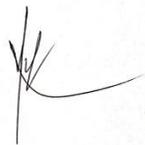
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), CALLE 8 NRO. 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE) CORREO ELECTRONICO: i03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO NOEL SANCHEZ ABADIA. DIRECCION: CARRERA 85D NRO. 48 – 180 CASA NRO 14 CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE. TEL: 3154033 CELULAR: 3148887485. CORREO ELECTRONICO: noelsanchezabadia@hotmail.com

DEMANDADA: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA. DIRECCION: CARRERA 85D NRO. 48 – 180 CASA NRO 14 CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE. TEL: 3154033 CELULAR: 3148887485. SIN CORREO ELECTRONICO CONOCIDO.

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO. CONCILIADOR: JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA. DIRECCION: CARRERA 4 NRO. 10 – 44 OFICINA 911 EDIFICIO PLAZA CAYCEDO TELEFONO 8959812- 8961499. CORREO ELECTRONICO; fundasolco@hotmail.com

Del Honorable Tribunal Superior,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C. C. NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACÁ)
T. P. NRO. 28.959 DEL C. S. J.

Calle 10 No 4-40 Of. 304. Edif. Bolsa de Occidente. Tel. 8880063 Fax 8890186 Cali- Colombia
Celular: 3155069903 – nubiaacevedo.abogada@hotmail.com

Señor
HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (VALLE)
E.S.D.

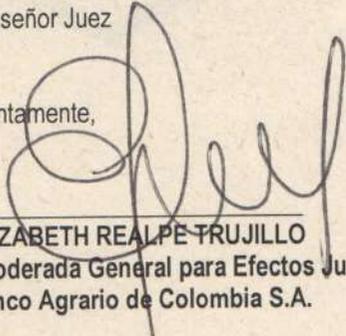
ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.808.253 expedida en Cali, en mi calidad de **APODERADA GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8**, sociedad de economía mixta del orden Nacional, de la clase de las Anónimas, sujeta al régimen de empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con domicilio Principal en Bogotá D.C., conforme se acredita en la escritura pública No. 0229 de 2 de marzo de 2020 otorgada en la notaria 22 del círculo de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con el presente instrumento, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor(a) **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **46.350.607 de Sogamoso (Boyacá)**, portador de la tarjeta profesional número **28.959** del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y tramite hasta su terminación **ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), POR VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, VIOLACION A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO HIPOTECARIO ADELANTADO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NOEL SANCHEZ ABADIA Y GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, RADICACION 2012 – 00427**, a fin de que obtenga el restablecimiento de los derechos vulnerados en el proceso citado.

La Doctor(a) **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** cuenta con todas las facultades previstas en el Art 77 del CGP. Y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso recibir, allanarse, sustituir, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieren disposición del derecho en litigio, salvo que aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos la solicitud de información recepción de oficios, copia o desglose de los documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

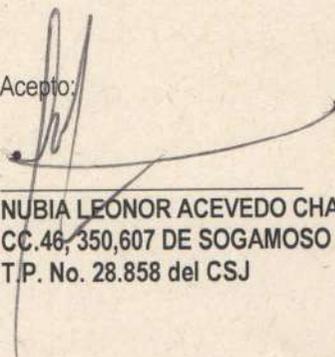
Sírvase Señor Juez, reconocer personería para tales fines al Doctor (a) **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Del señor Juez

Atentamente,


ELIZABETH REALPE TRUJILLO
Apoderada General para Efectos Judiciales
Banco Agrario de Colombia S.A.

Acepto:


NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
CC.46,350,607 DE SOGAMOSO
T.P. No. 28.858 del CSJ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí JORGE E. CAICEDO ZAMORANO
compareció ELIZABETH
MARTE TRUJILLO
ident. con cédula No. 66008253
Expedida en Col
y declara que el contenido del anterior
documento es verdadero y que la firma
puesta al pie es la que se usa en sus
actos públicos y privados.
Cali.
El compareciente 15 SEP 2020
Notario de Cali

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI
LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO



Ca359367453

CERTIFICADO: 0470

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0229 DEL DOS (02) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020) OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL DOCTOR LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.381.719 EXPEDIDA EN CALI - VALLE, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, EN SU CONDICIÓN DE VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CON NIT. 800.037.800-8, OTORGO PODER GENERAL PARA EFECTOS JUDICIALES 'A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: ELIZABETH REALPE TRUJILLO, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.808.253 EXPEDIDA CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 203.316 DEL C.S.J., COORDINADORA DE LA REGIONAL OCCIDENTE; ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.997.421 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 178.274 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; MARIA FERNANDA LOZANO LAGUNA, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.144.137.664 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 220.910 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; YARITZA ECHEVERRI SANCHEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.655.567 EXPEDIDA EN EL CERRITO, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 122.973 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; DIANA MARCELA FRANCO PAZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.143.842.659 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 267.015 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE; DAVID MORA HURTADO, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.144.048.348 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 255.679 DEL C.S.J., PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO INSTRUMENTO PÚBLICO.

CIRCUNSCRITO ESTE MANDATO A LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MENCIONADA ESCRITURA, LA CUAL SE HALLA SIN NOTA ALGUNA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN HASTA LA PRESENTE FECHA.

DADO EN BOGOTÁ A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) CON DESTINO A: INTERESADO

EL SUSCRITO
CERTIFICA
Que ha tenido a la vista la copia autentica a que se refiere a fotocopia anterior.

Cali, 17 SEP 2020

ELABORO: JOHN SIERRA

VERIFICO: ELIANA IBARRA

[Handwritten Signature]
CLAUDIA UMANA GUERRERO
Notaria Veintidós Encargada (E) del Círculo de Bogotá D.C.



República de Colombia

Se puede notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca359367453



Cardena S.A. N. 99393939 26-12-19